



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDEBA
DEMANDADO: SERGIO LUIS NAVARRO SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2012-00385-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado febrero siete (07) de dos mil trece (2013), dispuso: *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **EL FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE BARRANCAS “FONDEBA”** en contra de los señores **SERGIO LUIS NAVARRO SIERRA, ANDRES DAVID GUTIERREZ VARGAS Y JUAN PABLO CORTES RESTREPO.**; por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$10´000.000.00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título objeto de este recaudo, más los intereses legales corrientes moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago de los primeros y hasta que se verifique el pago de la misma (...)*”

Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído. (Visible a folio 16 del cuaderno principal.)

Dicho mandamiento de pago fue notificado a los demandados señores **SERGIO LUIS NAVARRO SIERRA, ANDRES DAVID GUTIERREZ VARGAS Y JUAN PABLO CORTES RESTREPO**, a través de **CURADOR AD LITEM**, doctora **ANDREA CAROLINA DE ARMAS PIMIENTA**, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálese como gastos de curaduría la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), lo anterior con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar “es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ